

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.



www.ramajudicial.gov.co
11001400307020120021101
cto33bt@cendon.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., viernes primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).-

Radicación : 11001 4003 070 2012 00211 01 - 2ª Inst.
Demandante : Doris Elena Robles García
Demandado : Andrea Marcela Lozano Murcia.-

1. Objeto a decidir.

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a resolver el Recurso de **APELACION** interpuesto por el Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante, en contra de la decisión adoptada el pasado 6 de mayo del 2022 por la Sra. **JUEZA SETENTA (070) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA** Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, por el cual se dirime la oposición a la diligencia de entrega instaurada por la Señora **ROCÍO MARTÍNEZ PULIDO** dentro del proceso de **RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA** en el citado despacho judicial.-

2. Del Recurso de Apelación.

Dijo el Sr. Apoderado apelante, que así no hubiere una inscripción a la demanda en el respectivo folio de matrícula, había una sentencia, junto con el respectivo proceso, el cual se había iniciado en el año 2012, proceso por el cual se declaró resuelto el contrato suscrito entre partes, se ordenó la restitución del inmueble, la devolución de dineros recibidos producto de la promesa de contrato, y posterior condena por daños y perjuicios, según proceso que se adelantó ante el Juzgado Setenta (070) Civil Municipal de Bogotá.

Que se configura mala fe por parte de la demandada, como de la actual poseedora, quienes acordaron comprar y en el proceso levantar una hipoteca que pesaba sobre el inmueble a favor del Banco Davivienda. Que la sentencia proferida por el juzgado 33 Civil del Circuito tiene efecto Erga Omnes, la cual afecta a los poseedores de buena fe.

A la audiencia, no comparecieron las Señoras **ROCÍO MARTÍNEZ PULIDO**, en su calidad de opositora, y la demandada **ANDREA MARCELA LOZANO MURCIA.-**

3. De las actuaciones en Segunda Instancia.

Correspondiendo conocer el recurso de apelación interpuesto por reparto del día 12 de octubre del 2022, este Despacho, por auto del día 29 de noviembre de 2022 la admitió, prorrogando la competencia para conocer del presente asunto.-

4. CONSIDERACIONES.

Procede el Despacho a resolver recurso de apelación interpuesto por el Sr. Apoderado judicial de la parte actora, en contra de la diligencia de oposición a la entrega de bien inmueble, en desarrollo de Proceso de Resolución de Contrato de Compraventa adelantado ante el JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., en el proceso radicado 2012-0211, por el cual se dirime la oposición a la diligencia de entrega instaurada por la Señora ROCÍO MARTÍNEZ PULIDO, diligencia que se llevó a cabo el pasado 11 de noviembre del 2020 en la Calle 149A No. 115-16 Apto. 302 de Bogotá.

Establece el numeral 2 del artículo 596 del Código General del Proceso, que “a las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega”.

El artículo 309 del Código General del Proceso sobre el particular establece: **Oposición a la Entrega.** “Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.

2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.

(...)

5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestre.

(...)

6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el

despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.

8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel.”¹

En ese orden, dispone el numeral 6, que “cuando (...) haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda”².

Pero si “si la diligencia se practicó por comisionado”, según el numeral 7, “y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente” para que surta dicho “trámite”. Empero, si la “oposición es parcial”, “la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia”³.

De lo expuesto se tiene, que la medida debe surtirse sobre los bienes excluidos de la oposición, de suerte que una vez practicada es que debe enviarse el dossier para que el juez de conocimiento continúe con el procedimiento pertinente.

Dicho en otras palabras, la admisión de la oposición ante la insistencia del interesado en la entrega se torna provisional, ya que esa rogativa impone que el juez de conocimiento agote con posterioridad un procedimiento para solucionar la controversia, el cual surtirá de manera inmediata si fue él quien practicó la diligencia, o luego de remitido el despacho comisorio si lo hizo el comisionado.

Importa destacar entonces, que tratándose de diligencias realizadas por jueces comisionados, en principio son ellos quienes definen la suerte de la oposición, debido a las facultades que apareja la comisión.

Así, y de conformidad con el artículo 40 del C.G.P. “el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos

¹ Artículo 309 del Código General del Proceso

² *Ibíd*em

³ *Ibíd*em

recursos”⁴, de manera, que si la niega o la acepta, sin que los interesados eleven reclamo alguno, tales resoluciones producirán sus efectos en el litigio y a ella deben atenerse las partes.

Lo que habilita la intervención del juez de conocimiento, esto es, del comitente, es entonces el caso en que se admitida la oposición por el comisionado, y el interesado insista en la entrega, ya que en tal evento, se itera, esa directriz se torna temporal y quien tiene la última palabra sobre ella es aquel funcionario una vez haya decretado y practicado las pruebas solicitadas por aquél y el tercero.

De manera, que no siempre que haya oposición el juzgado de origen debe aplicar los numerales 6 y 7 del artículo 309 del Código General del Proceso, sino solamente, se repite, cuando se insista en la entrega. De lo contrario, se desnaturalizaría la función del comisionado, quien para los fines de la diligencia reemplaza al comitente y, por ende, tiene competencia para decidir lo que corresponda. Luego, de dirimir la oposición sin protesta alguna, no podrá volverse sobre tal asunto.

Para el caso bajo estudio, la oposición a la diligencia de entrega instaurada por la Señora ROCÍO MARTÍNEZ PULIDO, en diligencia que llevó a cabo el Sr. Alcalde Menor de Suba el pasado 11 de noviembre del 2020 en la Calle 149A No. 115-16 Apto. 302 de Bogotá, en atención a los lineamientos instaurados en el numeral segundo de la norma en cita, se declara de antemano que se cumple a cabalidad con los citados lineamientos, esto es: que la persona en cuyo poder se encuentra el bien, y quien para el día de diligencia exhibió Certificado de Libertad y Tradición tal y como expresamente se establece en el acta de diligencia de entrega, en donde, y según se expone, aparece como propietaria del bien, y de cuya condición, funge en calidad de poseedor, incluso señor y dueño, persona contra quien la decisión, orden de entrega no produce efectos.

Cumplidos a cabalidad los preceptos establecidos en el numeral segundo del Art. 309 del C.G. del P., se mantendrá incólume la decisión que profirió la titular del despacho en desarrollo de la audiencia que celebró el pasado 6 de mayo del 2022 el JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Frente al reparo que formulara el Sr. Apoderado respecto al hecho de existir un proceso judicial, y de él derivar obligaciones a terceros se recuerda, que las medidas cautelares son concebidas como una la herramienta procesal a través de la cual se pretende asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, sean personales o patrimoniales y, en este último caso, se orientan a lograr la conservación del patrimonio del obligado de salir adelante los reclamos del demandante, restringiéndose, con ello, los eventuales efectos desfavorables que puedan suscitarse ante la tardanza de los litigios. Por ello, son de naturaleza instrumental o aseguraticia, provisoria o temporal, variable o modificable y accesorias al proceso principal.

⁴ Artículo 40 del Código General del Proceso

La actual reglamentación procesal civil, en el artículo 590, sobre la procedencia de la medida de inscripción de la demanda en procesos declarativos, establece:

“1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella (...)”⁵.

Lo anterior evidencia que la citada medida tiene lugar, en juicios declarativos, cuando en éstos (i) se discute el dominio u otro derecho real principal “(...) directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra”; (ii) se debaten cuestiones relativas a “una universalidad de bienes”; y (iii) se busca el pago de perjuicios derivados del daño que se genere a terceros.

En torno a dicha cautela, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha indicado, que el registro de la medida cautelar tiene el objetivo de advertir a los adquirentes de un bien sobre el cual recae la medida, que éste se halla en litigio, debiendo entonces atenerse a los resultados de la sentencia que en él se profiera.

Además, por su naturaleza, la inscripción no sustrae del terreno del comercio, ni produce los efectos del secuestro, pero tiene la fuerza de aniquilar todas las anotaciones realizadas con posterioridad a su inscripción que conlleven transferencias de dominio, gravámenes, y limitaciones a la propiedad; claro, siempre y cuando, en el asunto donde se profirió la misma se dicte fallo estimatorio de la pretensión que implique, necesariamente, cambio, variación o alteración en la titularidad de un derecho real principal u otro accesorio sobre el inmueble, pues de ocurrir lo contrario, de nada serviría, tales características, en palabras de la Sala, “(...) fueron las fijadas por el artículo 42 de la Ley 57 de 1887, el cual prescribía: “*Todo Juez ante quien se presente una demanda civil ordinaria sobre la propiedad de un inmueble, ordenará que se tome razón de aquélla*

⁵ Artículo 590 del Código General del Proceso

en el Libro de Registro de demandas civiles, luego que el demandado haya sido notificado de la demanda”⁶.

Lo anterior obliga al juzgador que decide sobre la anotada cautela, a realizar una valoración, prima facie, de las respectivas súplicas a fin de otorgarles *fumus boni iuris*, que según el numeral 1º del artículo 690 del Código de Procedimiento Civil, hoy previsto en los cánones 590 (literal a) del numeral 1º) y 591 del Código General del Proceso conlleva constatar una hipotética amenaza al “dominio u otra [prerrogativa] real principal o una universalidad de bienes”, o en otras palabras, suponer cuál sería la suerte jurídica del predio en caso de prosperar el libelo genitor (...)⁷.

Aunado a lo anterior, se destaca, el literal c) de la norma en cita, prevé otras cautelas posibles en decursos declarativos. Así, señala como tales “c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Por lo enunciado, puede concluirse, que resulta desacertada la afirmación del Sr. Apoderado actor, quien ante el acto negligente de no inscribir la medida cautelar, simplemente hace oculto, invisible a terceros, los efectos jurídicos derivados de un proceso judicial, para el caso sobre el inmueble que persigue, y respecto del cual pretende predicar un efecto jurídico, y de cuya consecuencia se hace responsable de tal omisión ante terceros, sin el cual, el inmueble se reputa libre para el comercio, pudiendo adelantar cualquier acto de tipo comercial; tercero a quien le resulta no menos que imposible identificar que contra aquel, se adelanta algún tipo de acción judicial, y de cuya consecuencia, se pueda predicar algún tipo de responsabilidad.

Así las cosas, al encontrar este Despacho que los reparos formulados por el apelante en contra la oposición a la diligencia de entrega instaurada por la Señora ROCÍO MARTÍNEZ PULIDO, en diligencia que llevó a cabo el Alcalde Menor de Suba, el pasado 11 de noviembre del 2020 en la Calle 149A No. 115-16 Apto. 302 de Bogotá, resultan infundados, no queda otra alternativa que la de Confirmar la citada providencia, y así se declarará.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

⁶ Artículo 42 de la Ley 57 de 1887

⁷ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia – Proceso No. T 1100102030002019-02955-00 Providencia No. STC15244-2019

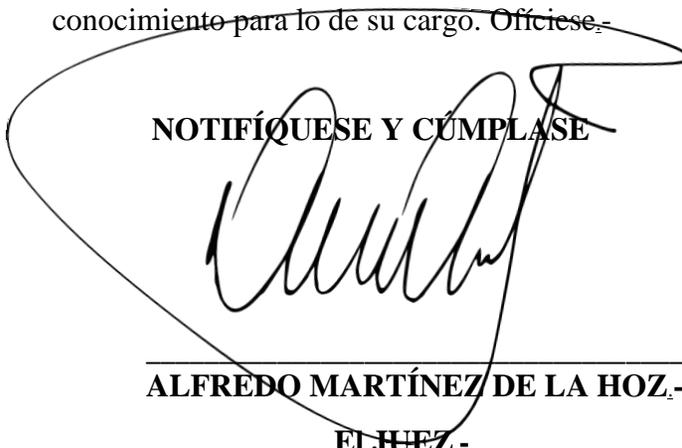
PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por la titular del Despacho SETENTA (070) CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, Transitoriamente convertido en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., en audiencia que se celebró el pasado 6 de mayo del 2022, por las razones expuestas.-

SEGUNDO: CONDENAR en costas al apelante de conformidad con lo establecido en el artículo 392 del CGP y el Acuerdo PSAA16-10554. Líquidense por la secretaria del Juzgado de origen teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de un (1) smmlv. -

TERCERO: Notifíquese la presente decisión por el medio más eficaz y oportuno, de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.-

CUARTO: En firme la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de conocimiento para lo de su cargo. Oficiése.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ.-
EL JUEZ.-

11001400307020120021101 Doris Robles Vs Andrea Lozano, -
Amdlh/01122023/11:00a.m.-